

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Pelaéz Bacó, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez, Feliciano Mora y Licda. Arelys Santos Lorenzo.
Recurrida:	Daisy Figueroa Lapaix.
Abogados:	Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.

*Juez ponente:* Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la institución autónoma del Estado dominicano Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-197, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la institución autónoma del Estado dominicano Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), creada conforme a la Ley núm. 70, con su asiento social en la carretera Sánchez, Km. 13½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Pelaéz Bacó, Arelys Santos Lorenzo, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez y Feliciano Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-1007663-5, 001-0062825-4, 001-0979726-6 y 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la tercera planta anexo al edificio que aloja a la oficina principal de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daisy Figueroa Lapaix, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144062-4, domiciliada y residente en la calle Juan Alejandro Acosta núm. 22, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional abierto en la

avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en un alegado desahucio, Daisy Figueroa Lapaix incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00292, mediante la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), mediante instancia de fecha 5 de enero de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-197, de fecha 6 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) de fecha 5 de enero de 2018, contra la sentencia número 667-2017-SSEN-00292 de fecha 30 de noviembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) de fecha 5 de enero de 2018, contra la sentencia número 667-2017-SSEN-00292 de fecha 30 de noviembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; Se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se CONDENAN a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas a favor y provecho de los Lic. Fernando Joaquín Jiménez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

#### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa”.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no observar que la parte recurrida, al momento de notificar mediante acto núm. 252-18 el escrito de defensa y sus anexos y darle avenir, no le otorgó el plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo, en violación a su sagrado derecho de defensa, por lo que dicha corte debió ponderarlos como pruebas, sin hacerlos contradictorios; que por lo tanto no podía confirmar la sentencia de primer grado sin examinar los documentos que les fueron aportados ya que no bastaba con depositar copia de la carta de desahucio, sino que, en caso de ser admitidas debieron ser debatidas a fin de investigar y determinar su veracidad y al no hacerlo incurrió en falta de base legal.

9. Que el artículo 546 del Código de Trabajo expresa: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria".

10. Que el plazo dispuesto por el artículo 546 del Código de Trabajo procede cuando el tribunal autoriza el depósito de documentos, no siendo necesario que se otorgue dicho plazo cuando los documentos son anexados al escrito de defensa por no violar el principio de contradicción ni igualdad de armas que caracteriza el derecho de defensa.

11. Que al haber sido notificados dichos documentos previos al conocimiento del recurso de apelación, mediante acto núm. 252-18, de fecha 28 de marzo 2018, según indica el recurrente en su memorial de casación, este podía ejercer contra estos los reparos que considerara pertinentes en el conocimiento del recurso de apelación.

12. Finalmente el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo medios suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo rechazar el recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-197, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.